

# El mínimo exento como parámetro del derecho humano al mínimo vital y su alcance en la Ley del Impuesto Sobre la Renta



**MUCHOS LITIGANTES HOY** en día debatimos ante los tribunales los Derechos Humanos de los contribuyentes tales como: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la protección de la vida privada y los datos personales, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la presunción de inocencia, entre otros.

Unos de los ejes rectores de la justicia tributaria y respetando el principio de generalidad es precisamente el diferenciar que sector de la ciudadanía por razones económicas no están obligados a contribuir, dentro del cual existe una institución del derecho fiscal que se materializa al momento de configurar el gravamen denominado **MÍNIMO EXENTO**, que significa la cantidad no sujeta a pagar, a partir de la cual se aplica la parte alícuota que corresponda, en otras palabras es: "la proporción de ingresos que en determinados impuestos se considera que no da lugar al pago de un porcentaje, comenzando la obligación de contribuir cuando se supera dicha cantidad".

En España, por ejemplo todas las personas físicas residentes tienen la obligación de confirmar el borrador de la renta a Hacienda y presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF). Sin embargo, hay contribuyentes exentos de esta obligación que está fijado en los 22.000 euros brutos anuales procedentes de un sólo pagador. En el caso de haber percibido rentas procedentes de más de un pagador, el mínimo para hacer la declaración de la renta será de 11.200 euros para 2014.

Decimos entonces que el Derecho al mínimo vital su ámbito de protección son las Personas Humanas, por lo que en México en materia tributaria la Suprema Corte de Justicia lo ha enfocado como proyección del principio de proporcionalidad, por virtud del cual el legislador tributario, al momento de diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contri-

buir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

Lo anterior entonces nos conlleva a decir que el mínimo exento es un parámetro cuantificable del mínimo vital y no como muchos que afirman como conceptos sinónimos, y en nuestro país se ha establecido en la "Ley del Impuesto Sobre la Renta Título IV de las Personas Físicas" los mecanismos que atienden al mínimo exento, por ejemplo; para el régimen de asalariados existe la exención; al salario mínimo, al tiempo extraordinario, días de descanso, entre otros; además que también se exentan los ingresos provenientes de actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, los derivados de rentas congeladas, la venta de la casa habitación, por herencia o legado, donativos entre cónyuges, descendientes y ascendientes, indemnizaciones por daños y aquéllos por concepto de alimentos. Sin embargo opinamos que estas medidas tomadas por el legislador mexicano para proteger el ingreso mínimo no son suficientes para garantizar el Derecho al mínimo vital, no basta nada más con enunciar una serie de exenciones por diversas operaciones si no que en efecto debe evaluar y cuantificar cuanto es el mínimo exento que el ciudadano de este país una vez satisfecho esas necesidades vitales, deba pagar algún impuesto, no solo hablemos de impuestos directos sino también de los indirectos y entonces habríamos que cuestionarnos por qué se grava la energía eléctrica, los combustibles y el gas doméstico en materia de Impuesto al Valor Agregado y que son tan necesarios para la supervivencia humana, aunque esto último será tema de otro artículo, así que los señores legisladores no hagamos como que cumplimos con este derecho humano porque solamente queda en mera ficción jurídica que no aterriza en un verdadero beneficio para el ciudadano.



LCP. y ECF. Hugo Salaya Gallegos  
LCF., LD., MDF. y Dr. Ángel Morales Velueta  
SOCIOS DE MRCI Y TITULARES DE LAS PLAZAS TABASCO Y CAMPECHE